

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/A-3-2019**

**INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de enero de dos mil diecinueve.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El doce de diciembre de dos mil dieciocho se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000232818, requiriendo:

“Recibos de nómina o el o los documentos en el que se comprueben, sustenten, soporten, los ingresos recibidos por Olga Sánchez Cordero durante su desempeño del Enero de 1995 a Noviembre de 2015, en versión pública.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del **“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0526/2018.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3454/2018, de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el oficio de requerimiento, le informaran en esencia sobre: i) la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; ii) la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, iii) en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. Por oficio DGRHIA/SGADP/DRL/028/2019, de siete de enero de dos mil diecinueve, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa respondió lo siguiente:

“En concordancia con lo resuelto en el expediente Varios CT-VT/A-63-2018, por el Comité de Transparencia en su Vigésima Tercera Sesión Pública Ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2018, en el que señala:

‘...ya que como se ha reiterado en varias ocasiones, los documentos de comprobantes de sueldos se emiten para los trabajadores, servidores públicos o Ministros en retiro, en tanto que con la remisión

*al Manual se cumple con los deberes de rendición de cuentas y acceso a la información de este Alto Tribunal. Por lo tanto, ante la evidencia de que no se posee un documento con la especificidad que se solicita, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información determinada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.’
En razón de lo anterior, se informa que no existe recibo o documento materia de la solicitud.”*

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0210/2019, de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, de la Ley General; 23, fracciones II, III y IV, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la

declaración de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones II y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Del análisis del caso se advierte que en la solicitud se pide específicamente la versión pública de los recibos de nómina del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco al mes de noviembre de dos mil quince de la Ministra en retiro Olga Sánchez Cordero.

En respuesta a la solicitud, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa manifestó que, en virtud de lo sostenido en la resolución CT-VT/A-63-2018, los comprobantes de sueldos se emiten a los servidores públicos y con la remisión al Manual de Remuneraciones se cumple con los deberes de rendición de cuentas y acceso a la información de este Alto Tribunal, por lo que informa que no existe recibo o documento materia de la solicitud.

Sobre esta temática, este Comité ha sostenido en las resoluciones **CT-I/A-7-2018¹** y **CT-VT/A-63-2018²** que tanto el acceso a la información, como la rendición de cuentas, para el caso de las remuneraciones a los servidores públicos de este Alto Tribunal, en términos de los artículos 134, párrafo primero, de la Constitución Política

¹ Resuelta en sesión de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho por unanimidad de votos.

² Resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho por unanimidad de votos. En la sesión estuvo ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales

de los Estados Unidos Mexicanos³, y 70, fracción VIII, de la Ley General⁴, se satisface con la remisión al Manual que regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación (Manual), porque dicho instrumento, dentro del apartado denominado el Presupuesto Analítico de Plazas, incluye los montos de todas y cada una de las percepciones que, invariablemente, reciben los servidores públicos por virtud de la plaza que ocupan y, en esa medida, constituye una referencia inequívoca del pago que realiza este sujeto obligado como egreso durante un ejercicio anual.

No obstante dicho pronunciamiento, se insiste que el solicitante manifiesta obtener un documento específico, que como refirió el área competente, en términos del artículo 22, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Reglamento Orgánico)⁵, no se posee en este Alto Tribunal, y que en esa medida no puede alcanzar el extremo requerido.

³ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

⁴ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

⁵ **Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

Ahora bien, para llevar a cabo el análisis de lo anterior, en primer término, se debe señalar que conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁶.

⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 22, fracciones I, II, IX y XI del Reglamento Orgánico⁷, **la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa es el área a la que le competente** dar seguimiento y llevar el control de los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, **sistemas de pago de sueldo, prestaciones**, reclutamiento y selección de personal; **operar los mecanismos aprobados en materia de** nombramientos, contrataciones, **remuneraciones**; llevar el control de las plazas presupuestales del Alto Tribunal. Por lo tanto, dicha área está facultada para tener en resguardo, en su caso, la información materia de las solicitudes de acceso.

En este contexto, resulta relevante que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señale que los documentos específicamente solicitados son inexistentes, máxime que si se considera que no existe disposición legal que indique la

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁷ **Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

(...)

IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios;

(...)

XI. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios autorizados;

caracterización documental de ese de tipo de documentos en el Alto Tribunal.

En tal caso, manifestó el área que, en el contexto de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inexistente el documento con la especificidad requerida por el peticionario, puesto que, esta Institución cubre sus obligaciones tanto de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas con la remisión al Manual y no está en posesión o resguardo del área el documento solicitado.

Cabe destacar que una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace llegar a sus servidores públicos los comprobantes por concepto de sueldo, éstos quedan a la entera disposición de dichos servidores públicos, ya que se forman y otorgan a través de la operación del Sistema Electrónico de Nómina (SREN), sin demérito de que pudiera contarse con otro tipo de documentos que pudieran dar cuenta sobre el control que se lleva del pago de salarios, pero de ninguna manera se trata de documentos elaborados en los términos precisados en la solicitud como “recibos de nómina” que es lo que específicamente se requiere.

En estas condiciones, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General⁸,

⁸ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades,

conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma, ya que como se ha reiterado en varias ocasiones, los documentos de comprobante de sueldos se emiten para los trabajadores o servidores públicos, en tanto que con la remisión al Manual se cumple con los deberes de rendición de cuentas y acceso a la información de este Alto Tribunal.

Por lo tanto, ante la evidencia de que no se posee un documento con la especificidad que se solicita, **este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información determinada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.**

En virtud de que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, se estima que en el caso que nos ocupa no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, dado que es posible afirmar que es inexistente un documento específico denominado “recibo de pago” en los archivos del Alto Tribunal. Pero la información relativa a las percepciones de los señores Ministros es pública y puede consultarse, como se señaló, en los Manuales de Remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, además del directorio del personal, o bien, en la Plataforma Nacional de Transparencia; debiendo resaltar que el pago

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
(...)

de los señores Ministros en retiro, de conformidad con lo establecido por el artículo 183, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, tendrían derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto de tiempo de las remuneraciones que correspondan a los Ministros en activo, resaltando que la señora Ministra en retiro, Olga Sánchez Cordero concluyó su cargo en noviembre del año dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por la maestra Fabiana Estrada Tena, Secretaria Jurídica de la Presidencia y Presidenta del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado

⁹ **Artículo 183.** Al retirarse del cargo, los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los ministros en activo.

Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRA FABIANA ESTRADA TENA
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente CT-I/A-3-2019, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CONSTE.-